

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se enuncie hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 34 de 3 Fbro.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Sociedad Lebon y C.ª sobre pago del impuesto del 10 por 100 á los revendedores de fluido, aunque al mismo tiempo sean productores, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que en 6 de Junio del pasado año 1911 la Sociedad Lebon y C.ª, dueña de la fábrica de electricidad establecida en Murcia, que además de revender la energía que adquiere de la Eléctrica del Segura la fábrica con elementos propios, acudió á la Administración de Contribuciones é Impuestos de la provincia, exponiendo:

»Que enterada de que se le exige impuesto del 10 por 100 sobre el consumo de electricidad á los revendedores del fluido, aunque al mismo tiempo sean productores de aquel fluido, había hecho pago del que adquiría por 881,64 pesetas; pero en la creencia de que no puede coexistir la doble exacción que implica que pague la Compañía y paguen los abonados, solicitaba una declaración sobre el particular para saber á qué atenerse y reclamar la devolución de lo indebidamente satisfecho, apoyando su criterio, contrario, á la procedencia de esa doble exacción, en la Real orden de

de 24 de Agosto de 1903 y Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1910.

»Precedentes legales que demuestran, á su juicio, que el impuesto no se puede exigir más que una vez, bien al revendedor, bien á los abonados; y en el hecho de que el fluido que adquiere no lo consume en alumbrado, sino en operaciones de distribución;

»Que los abonados á quienes hace esa distribución son en realidad los consumidores de luz, materia gravada por el impuesto.

»La Administración provincial resolvió que la Sociedad, según la Real orden de 24 de Agosto de 1903, debe abonar, á más del 10 por 100 sobre el consumo (que han de satisfacer los abonados y del que es recaudadora), el 10 por 100 del contrato.

»Contra esta declaración, la Sociedad, como si se tratara de un acto administrativo y no de la resolución de una consulta, recurrió ante la Delegación, insistiendo en su criterio, ratificando el argumento de que el impuesto sólo grava el consumo de luz; añadió que lo pretendido por la Administración envuelve la duplicación de pago; que la recaudación se impuso legalmente al fabricante, pero no al revendedor, cualidad atribuida y que califica á la Sociedad reclamante; que la interpretación de la Real orden de 24 de Agosto está hecha por el Tribunal Supremo en la sentencia citada, y, por último, que lo que pretende es que se le declare fabricante, como se ha hecho en Madrid, y no se le repite unas veces como fabricante y otras como revendedor, con perjuicio de sus intereses.

»Desestimada esta reclamación por la Delegación de Hacienda, que mantuvo en su esencia el criterio sustentado por la Administración, contra ese acuerdo recurrió la Compañía en apelación, ratificando y ampliando las razones de primera instancia, con más la afirmación de que la Real orden de 24 de Agosto de 1903 es ineficaz, como opuesta á la ley creadora del impuesto y á su Reglamento, que sólo gravan el consumo en luz.

»Tramitada esa nueva reclamación, la Dirección de lo Contencioso, después de afirmar que no se trata de una reclamación económica administrativa, pues que no había acto administrativo reclamable y no debía darse al asunto tal tramitación y ni podía estimarse tampoco como recurso interpuesto para obtener la devolución de ingresos indebidos, para lo que carecía la Compañía de personalidad, y que

de lo que se trata es de una petición de aclaraciones ó disposiciones determinadas, vista la confusión á que estas inducen, el vario criterio seguido en su aplicación y el espíritu que informó en este Consejo el año 1903, la consulta que sirvió de base para dictar la Real orden de 24 de Agosto de aquel año, propuso:

»1.º Que la resolución del expediente compete á V. E., y

»2.º Que siendo notoria la contradicción de principios entre el segundo punto de la nota que se mandó adicionar al art. 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz por dicha Real orden de 24 de Agosto y la ley de 18 de Marzo de 1900, procedía llamar la atención sobre tal contradicción que si se estima conveniente derogar el indicado extremo de la referida Real orden; y que á la resolución recaiga se la dé carácter general y sirva desde luego para el caso á que se refiere la petición de la Sociedad Lebon y Compañía.

»Pedido informe á la Intervención general, ésta, en su informe y propuesta, se mostró de acuerdo con el parecer de la de lo Contencioso en cuanto á las dos primeras conclusiones que se dejan indicadas; pero disintió en cuanto á la tercera por lo que respecta al efecto retroactivo que parece, á su juicio, que pretende se dé á la resolución de carácter general que haya de dictarse, aplicándola al caso de la Sociedad Lebon.

»Parecer con el que ha expresado su conformidad la Dirección de Propiedades é Impuestos.

»El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes y las disposiciones aplicables al caso, y

»Considerando que la Sociedad interesada, en su instancia de 6 de Junio de 1911, no formuló ninguna reclamación económica administrativa, sino que se limitó á pretender aclaraciones sobre la forma de pago del impuesto que se había apresurado á satisfacer, su extensión y alcance, mediante la interpretación que tuviese la Real orden de 24 de Agosto de 1903:

»Considerando que por la forma y modo en que fué deducida esa petición no puede ser apreciada, á los efectos del procedimiento, la existencia de acto administrativo reclamable, y, por tanto, que el recurso de alzada de 7 de Julio de dicho año y tramitación que le fué dada por la oficina provincial, son improcedentes y viciosos:

»Considerando que eliminado el carácter de reclamación económica las peticiones deducidas por la So-

ciudad Lebon, se han de estimar propias de la resolución de V. E., por demandar declaraciones ó acuerdos que entran de lleno en el apartado 5.º del art. 13 del Reglamento orgánico de la Administración Central, que define como de la exclusiva competencia ministerial el adoptar las disposiciones discrecionales propias de la facultad de gobierno, las de carácter general y la resolución de expedientes que deban producir Real orden ó Real decreto, correspondiendo, por tanto, á V. E. entender y resolver sobre los asuntos que, como el presente, demanden aclaración ó modificación de disposiciones asimismo dictadas con carácter general en cualquier ramo de la Hacienda pública:

»Considerando que las peticiones formuladas desde un principio por la Sociedad Lebon hacen referencia á la necesidad de determinar si la Real orden de 24 de Agosto de 1903, en cuanto en su segunda parte, que se incorporó al art. 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz, es compatible y se adapta al carácter de ese impuesto, y como consecuencia, si el gravamen del 10 por 100 que dicha disposición estableció es exigible á los revendedores de fluido eléctrico que no son consumidores de ella, puesto que no le consumen en alumbrado propio, porque precisamente se adquieren para la reventa y consumo de los particulares, á quienes deben recaudar el impuesto á tenor de la ley y Reglamento del mismo:

»Considerando que la nota adicionada al Reglamento de 22 de Marzo de 1900 lo fué á propuesta de la suprimida Dirección de Contribuciones é Impuestos, con motivo de un expediente instruido para la creación de un epígrafe (el 136) de la tarifa 2.ª de industrial, en el que se incluyó la industria de revendedores de fluido eléctrico, inclusión sobre la cual informó este Consejo que la halló justificada, absteniéndose de emitir informe sobre el fondo de la nota de referencia, respecto de la cual se limitó á indicar que afectando á otro tributo, y siendo como complemento de un precepto de él, en el Reglamento correspondiente tendría su lugar adecuado, consultando, según aparece en la conclusión de su informe la procedencia de tarifar la industria especial cuya existencia se había comprobado:

»Considerando que la adición de esa nota al Reglamento de 22 de Marzo de 1900 ha motivado en ocasiones diversas dudas sobre su aplicación y alcance, que han demos-

trado, no sólo las complicaciones que crea, sino también su improcedencia, porque ha extendido el impuesto y sujetado á él á quienes, atendido el texto de la ley y del Reglamento, no deben estarlo, ya que la base del impuesto es el consumo de la luz y los obligados á su pago los consumidores, concepto que en modo alguno pueden tener los que adquieren flúidos para su distribución y reventa por tratarse de lo que no puede ser objeto de aprovechamiento más que una sola vez; y el concepto de reventa por sí mismo excluye el de su consumo por quien adquiere el flúido para ese objeto y con el fin de un lucro, por el que ha de tributar según el Reglamento de industrial, y, en su caso, por utilidades:

»Considerando que la subsistencia de la adición hecha al Reglamento por la Real orden de 22 de Marzo de 1903, á más de las deficiencias y defectos notados, implica una duplicación de pago por un mismo concepto:

»Considerando que es conveniente y necesario que desaparezcan las contradicciones notadas y la posibilidad de reclamaciones y dudas como las que han puesto de manifiesto este expediente y el de la Eléctrica Coruñesa, que produjo la sentencia de 4 de Marzo de 1910; y

»Considerando que mientras no se deje sin efecto y derogue la nota adicionada al art. 6.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por la Real orden de 24 de Agosto de 1903, las liquidaciones giradas por las Oficinas para la exacción del 10 por 100 á que la misma se refiere, lo han sido con sujeción á lo dispuesto en preceptos administrativos que deben ser cumplidos y acatados.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de acuerdo con lo informado por las Direcciones de Propiedades é Impuestos é Intervención general de la Administración del Estado, opina:

»1.º Que es de la competencia de V. E. la resolución de este asunto.
»2.º Que demostrada la contradicción existente entre la nota adicionada al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz por Real orden de 24 de Agosto de 1903 y la ley que regula ese impuesto, así como las dudas y reclamaciones que ha motivado, conviene y es procedente derogar el referido extremo de dicha Real orden.

»3.º Que la resolución que se dicte debe tener carácter general; y
»4.º Que la derogación no debe tener efecto retroactivo ni afectar, por tanto, liquidaciones practicadas bajo la vigencia de ese precepto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1913.—Suárez Inglán.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Mineralogía y Botánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 ptas., la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma preve-

nida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocataria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Marsella, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Bartolomé Villalonga Ramonel, natural de Binisalen, de setenta y ocho años, propietario.

Antonio Formenta Barrachina, natural de Valencia, de cuarenta y un años, jornalero.

José López Flores, natural de Cádiz, de cuarenta y tres años, jornalero.

Bienvenido García Gallego, natural de Losado.

Isaac Sánchez Sánchez, natural de Totana, de cincuenta y cuatro años, jornalero.

Madrid 13 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 de Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 310.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven José Jorquera Giménez, de la edad y señas que se expresan á continuación, fugado del hogar paterno en Caravaca, el día 23 del pasado Enero, dando cuenta á este Gobierno caso de ser habido.

Señas.

Diez y siete años de edad, estatura baja, pelo castaño, nariz chata,

pantalón color ceniza, chaleco color café, blusa azul, chaqueta verde y gorra negra.

Murcia 3 de Febrero de 1913.

El Gobernador,
Jesús Lopo Gómez.

Número 297.

MONTES PUBLICOS

Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 3 de Marzo próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de 35 quintales métricos de esparto en el monte «Sierra de Espuña y sus vertientes» y 100 en el titulado «Sierra y Llano de las Cabras», fuera del terreno ocupado por los lotes números 884, 885 y 886, durante el año forestal de 1912-1913, bajo el tipo de tasación de doscientas diez y seis pesetas, debiendo advertir que si quedase desierto por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 13 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Totana, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 24 de Enero de 1913.—El Inspector, Ricardo Codorniu.

Cuarta sección.

Número 230.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que el vapor español «Cabañal», en su entrada en este puerto el 22 de Diciembre de 1911, importó de Manila, consignados á la orden, veintidós bultos con peso de 460 kilogramos y conteniendo muebles usados.

Que, hasta la fecha, no se ha presentado consignatario alguno ni ha sido aceptada la consignación por las entidades oficiales, á las cuales se ha invitado reglamentariamente á ello.

Que por estos motivos, ha declarado esta Aduana el abandono de las referidas mercancías.

Y que, á los efectos reglamentarios, se inserta este anuncio tres días consecutivos en el *Boletín Oficial* de la provincia y concediendo el plazo de veinte, para que se puedan hacer las reclamaciones oportunas por quien se crea con derecho á ello, pasados los cuales sin que se haya presentado alguna, se procederá á la venta en pública subasta de los dichos efectos.

Cartagena 25 de Enero de 1913.—El Administrador, Enrique Ruiz.

Número 231.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que por esta Aduana

ha sido declarado el abandono de las mercancías que se expresan á continuación:

Un fardo con peso bruto de cien kilogramos, conteniendo noventa y ocho kilogramos de cordelería de abacá.

Esta mercancía, la condujo á este puerto, procedente de Londres, el vapor «Daggry», que entró aquí el 24 de Abril de 1912 y vino consignada á «P. Gómez». Y no habiéndose presentado á recogerla su consignatario, ni aceptar la consignación el Sr. Cónsul inglés, se hace llamamiento á quien se crea con derecho á ella, para que pueda interponer las reclamaciones oportunas.

Por lo que se anuncia en este *Boletín* tres días consecutivos y concediendo el plazo de veinte á los indicados efectos, pasados los cuales sin reclamación, se procederá á la venta en pública subasta.

Cartagena 25 de Enero de 1913.—El Administrador, Enrique Ruiz.

Quinta sección

Número 2.009

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Termino municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

SAN JAVIER

Petronilo Albaladejo Martínez, 2'96 pesetas.

Fellpe Gómez Narejos, 3'51—
Herederos de Tomás Martínez, 1'99.

Juan Antonio Avilés, 2'34.
José María Sánchez García, 2'34.
Eduardo Lumeras, 1'85.
Herederos de Joaquín Cánovas, 1'52.

Juan Martínez Martínez, 1'76.
Miguel Pérez Pérez, 1'76.
Antonio Luis Zapata Martínez, 1'75.

El mismo, 1'75.

Herederos del Ramón Grosa, 2'59
Francisco Fernández Henarejos, 1'52.

José Martínez García, 3'51.
El mismo, 1'67.
Antonio Sáez Campillo, 7'46.
Juan Villaescusa Sánchez, 3'15.
José Albaladejo Martínez, 2'22.
Pedro Gomarit, 3'50.
Dolores Martínez Noguera, 1'76.
José Villaescusa Martínez, 1'75.
Patricio López Albaladejo, 39'12.
Francisco Sánchez López, 3'74.
Herederos de Domingo Zapata Sáez, 2'10.
Eleuterio Ballester Martínez, 1'68.
José María García García, 2'92.
José Sáez Barceló, 9'41.
Antonio Zapata Martínez, 3'51.
Andrés Zapata Delgado, 1'75.
Justo García Pérez, 2'50.
Policarpo González, 4'68.
Manuela Gallego Roja, 3'63.
María del Rosario Bernabé, 6'12.
José Cánovas Costa, 29'45.
Calixto Campillo García, 2'11.
Mariano Pérez Escudero, 3'51.
Ramón Pérez Infantes, 1'75.
Joaquín Sánchez García, 3'51.
Francisco Capdevila, 1'99.
Herederos de Luis Comillas, 3'75.
José Escadell, 7'04.
Bibiano Escudero García, 1'75.
María Hernández, 3'04.
José Lledó Vidal, 2'12.
Domingo Martínez García, 2'34.
Pedro Martínez Martínez, 1'76.
Julián Martínez Ros, 2'28.
José Martínez Egea, 3'51.
Pedro Martínez Galindo, 5'27.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 22 de Mayo de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.266.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.— Tercer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Rufete, 4'31 pesetas.
Ana María Pacheco, 3'26.
Antonio Vivaucos, 2'48.
Antonio Cánovas, 6'27.
Antonio Ródenas, 2'37.
Antonio Vázquez, 9'82.
Antonio Pérez, 1'77.
Antonio Ballester, 1'77.
Antonio Arjona, 2'96.
Antonio Garres, 14'49.
Antonio Ortuño, 2'13.
Antonio López, 3'08.
Antonio Tomás, 5'33.
Antonio Latorre, 2'66.
Antonio Guerrero, 2'37.
Antonio Muñoz, 2'42.
Antonio Alcaraz, 2'25.
Ana Ruiz, 10'48.
Andrés López, 1'96 pesetas.
Blas Espinosa, 12'72.
Bartolomé Sánchez, 6'50.
Diego Alcaraz, 9'17.
Diego Sánchez, 2'72.
Domingo Ortiz, 1'77.
Diego Moreno, 5'62.
Diego López, 1'95.
Enrique López, 2'36.
Francisco Morales, 10'36.
Francisco Velasco, 1'78.
Francisco Iniesta, 4'79.
El mismo, 5'50.
Francisco Pérez, 2'07.
Francisco Vera, 5'55.
Francisco Ros, 2'96.
Francisco Zamora, 3'85.
Francisco Murcia, 2'25.
Francisco Ortuño, 7'75.
Francisco Palomares, 7'99.
Felipe Clemente, 3'08.
Francisco Ballester, 2'07.
Francisco Moreno, 13'90.
Francisco Ayuso, 3'55.
Francisco González, 4'50.
Francisco Cánovas, 6'80.
Francisco Cárcel, 2'37.
Francisco García, 2'49.
Francisco Zapata, 7'16.
Francisco Pujante, 1'60.
Ginés Morales, 10'36.
Isabel Meseguer, 2'07.
Isabel Nieto, 3'85.
Jesualdo Ruiz, 10'36.
José Ros, 4'44.
José Soto, 2'37.
José Torres, 2'95.
José Velasco, 2'96.
Juan García, 3'25.
Juan Sánchez, 2'37.
José Velasco, 2'07.
José López, 4'26.
Juan Morales, 2'43.
José Montoya, 2'73.
José Mompeán, 13'61.
Juan Antonio Caballero, 4'14.
Juan Antonio Alegría, 1'78.
Juan López, 2'96.
José Bayo, 5'64.
José Hernández, 2'96.
José Zamora, 4'14.
José Ballester, 2'07.
José Muñoz, 3'55.
Juan Bastida, 2'84.
Juana Espinosa, 3'31.
José Ayuso, 4'14.
Juan Gallego, 16'41.
Josefa López, 2'95.
José Puche, 1'77.
Josefa Paredes, 3'67.
Juan Vidal, 4'73.
José Galian, 4'20.
José Noguera, 8'58.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 26 de Octubre de 1912.—
El Agente, Patricio López.

Sexta sección

Número 184.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRON

CUARTO TRIMESTRE DE 1912

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1912, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4.491 60
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	31.212 77
CARGO.	35.704 37
Data por pagos verificados en igual trimestre.	31.311 10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4.393 27

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	Total del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	297 50	57 50	355 »
2 Montes.			
3 Impuestos.	52.817 39	20.585 52	73.402 91
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	10 »	1 50	11 50
8 Resultas.	7.249 83		7.249 83
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	33.235 20	10.568 25	43.803 45
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
12 Valores fuera de presupuesto			
TOTAL cargo.	93.609 92	31.212 77	124.822 69

PAGOS

1 Gastos del Ayuntamiento.	10.411 65	4.820 25	15.231 90
2 Policía de seguridad.	5.250 »	2.330 90	7.580 90
3 Policía urbana y rural.	6.298 77	2.775 97	9.074 74
4 Instrucción pública.	1.860 94	3.019 96	4.880 90
5 Beneficencia.	5.166 »	2.753 87	7.919 87
6 Obras públicas.		195 »	195 »
7 Corrección pública.	2.058 83	511 50	2.570 33
8 Montes.			
9 Cargas.	46.851 39	14.851 51	61.702 90
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.	11.220 74	52 14	11.272 88
13 Devoluciones.			
14 Valores fuera de presupuesto			
15 Ampliación.			
TOTAL data.	89.118 32	31.311 10	120.429 42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón a 4 de Enero de 1913.—El Depositario, Casiano Zamora.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

En Mazarrón a 4 de Enero de 1913.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.
—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Número 262.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Edicto.

Ignorándose el paradero de los mozos Crisanto Angel Marquero García, Juan Navarro Martínez, Jesús Serrano Romero, Juan Monje Soria y Miguel López Navarro, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Jumilla 28 de Enero de 1913.—El Alcalde, Juan Guillén.

Número 264.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Don Diego Navarro y Garcia, primer Teniente Alcalde de esta ciudad, en funciones por indisposiciones del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que el repartimiento girado por la Junta de Gobierno del Heredamiento de Puente del Caldo de esta huerta, entre los propietarios y regantes del mismo para atender a los gastos ocasionados en las obras de reparación de las acequias, ascendente a 858'20 pesetas, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarlo e interponer en su caso las reclamaciones que estimen oportunas.

Caravaca 27 de Enero de 1913.—Diego Navarro.

Número 278.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARTAGENA

Aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 de Diciembre último las ordenanzas para el cobro de los impuestos sustitutivos del de consumos, que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911, consignados en el presupuesto municipal del año actual; y encontrándose entre ellos el arbitrio sobre inquilinato, esta Alcaldía interesa de todos los propietarios de edificios enclavados en este término municipal destinado a viviendas, incluso las fondas y casas de huéspedes que detalla el artículo 84 del Reglamento de 29 de Julio del mismo año 1911, que en el plazo de 15 días, a contar desde la fecha de este edicto, presenten en el negociado de arbitrios municipales, los contratos originales de arrendamiento y caso de

no tenerlos, una declaración jurada del alquiler que pague cada finca, a cuyo efecto se le facilitarán los oportunos impresos.

El propietario que no presente la mencionada relación en el expresado plazo incurrirá en la penalidad que establece el art. 24 de las referidas ordenanzas que han sido publicadas en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 14 del actual y se le fijará la cuota con arreglo a los datos que existen en las oficinas municipales.

Cartagena 30 de Enero de 1913.—V. Serrat.

Octava sección

Número 248.

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE MULA

Don Francisco Sánchez del Baño, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Mula.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día cuatro del actual, es como sigue:

«En la ciudad de Mula a 24 de Diciembre de 1912. Reunida la Junta municipal del Censo electoral compuesta de los señores siguientes:

D. Antonio Cuadrado.
Antonio Pérez Sánchez.
Jesús Artero.
Julián Herrera.
Juan Valero Briz.
Eduardo Duarte.

Bajo la presidencia de D. Antonio Cuadrado Pérez, se declaró por este señor abierta la sesión manifestando que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907; debía procederse a la designación de los electores que han de presidir las Mesas electorales en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, y en su virtud se procedió a examinar las tres listas formadas con arreglo al artículo 33 de la expresada ley para designar al elector de más edad entre los primeros que figuran en cada una de dichas tres listas, ateniéndose a las reglas señaladas en el mencionado art. 36.

En su consecuencia quedaron designados Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de cada sección de que se compone este distrito, los señores siguientes:

Distrito 1.º—Sección 1.ª

PRESIDENTE

D. Pedro Artero Fuentes.

SUPLENTE

D. Cristóbal García Zapata.

Sección 2.ª

PRESIDENTE

D. Bartolomé Piñero Gómez.

SUPLENTE

D. Romualdo Pantoja Vélez.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

PRESIDENTE

D. Eduardo Guillén Luna.

SUPLENTE

D. Pedro Valcárcel y Valcárcel.

Sección 2.ª

PRESIDENTE

D. Antonio Blaya Luna.

SUPLENTE

D. León Saavedra Buitrago.

Distrito 3.º—Sección 1.ª

PRESIDENTE

D. Ginés Perea Valcárcel.

SUPLENTE

D. Francisco Ortega Rubio.

Sección 2.ª

PRESIDENTE

D. Manuel Castroverde Buitrago.

SUPLENTE

D. José María Romero Gil.

Sección 3.ª

PRESIDENTE

D. Diego Barahona Risueño.

SUPLENTE

D. Juan Sánchez Tejedor.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

PRESIDENTE

D. Maximiliano Fernández Blaya.

SUPLENTE

D. Francisco Piñero Palazón.

Sección 2.ª

PRESIDENTE

D. Francisco Almagro Barquero.

SUPLENTE

D. Bonifacio Torregrosa Fernández

Cumplimentado así el art. 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y no teniendo la Junta otros asuntos en que ocuparse se levantó la sesión firmando todos los señores concurrentes conmigo el Secretario de que certifico.—Antonio Cuadrado, Antonio Pérez, Juan Valero Briz, Eduardo Duarte, Julián Herrera, Jesús Artero y Francisco Sánchez, Secretario.—Rubricados.

Corresponde con su original: Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, conforme a lo dispuesto en la circular de 24 de Febrero de 1912, libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta D. Antonio Cuadrado Pérez, en Mula a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.—Francisco Sánchez.—V.º B.º: Cuadrado.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD MINERA

LIBERTAD

DUEÑA DE LAS MINAS «RIQUEZA VISTA»
Y «CONTINUACION»

Relación de los Sres. Socios, cuyas acciones se caducarán, según el artículo 4.º del Reglamento Social, si en el término de un mes, a partir de la fecha de hoy, no satisfacen los dividendos pasivos, que se expresan:

Pts. Cts.

D. José Musso Moreno, dos acciones, por cuatro recibos. 40 »
José Musso y Fontes, cuatro id., por tres id. 60 »
Clemente García Navarro, una y tres cuarto id., por cuatro id. 35 »
José García Sánchez, dos id., por cuatro id. 40 »
Francisco Pérez Fernández, una id., por una idem. 5 »
Enrique Pérez Ponce, un cuarto id., por una idem. 1 25

Pts. Cts.

D. Luis de Madrazo y Kuntz, cuatro acciones, por tres recibos. 60 »
D. Remedios Báguena, una idem, por dos id. 10 »
Teresa, Ana y Virtudes Ruiz, una id., por cuatro id. 20 »
D. Miguel Gandulla Pihallup, tres cuartos id., por dos id. 7 50
Manuel Albaladejo Illán, un cuarto id., por cuatro id. 5 »
Francisco Holgado Toledo, dos cuartos id., por cuatro id. 10 »
Murcia 5 de Enero de 1913.—El Presidente, Juan de Dios Cayuela.—El Secretario, Pablo Hidalgo.

Anuncios

AJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 100 a diez mil pesetas.
Se abonan intereses a razón de 3,00 % anual.

Se reintegran los depósitos a la orden.

SITUACIÓN EN 25 ENERO DE 1913

Saldo anterior. Ptas. 15.074.396'90

Imposiciones durante la semana 477.495'00

Suma 15.551.891'90

Retegros 484.812'83

Saldo 15.067.079'07

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.